



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 26 DE OCTUBRE DEL 2017  
TIPO DE AUDITORÍA : ESPECIAL  
ENTIDAD AUDITADA : EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)  
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI- 1761-2020  
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de diciembre del año dos mil veinte. Las diez y cuatro minutos de la mañana.

### ANTECEDENTES:

A la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), se le practicó auditoría especial a los gastos de la gerencia de operaciones Managua, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis; y para tal efecto se emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, con referencia: **EM-002-004-17**, por la Unidad de Auditoría Interna de la empresa auditada. Cita el referido informe que la labor de la auditoría que se practicó, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos: **Octavio Javier Aragón Caldera**, directora financiero de ENACAL; **Silvia Sofía Martínez Iglesias**, contadora general de ENACAL; **Javier Salvador Martínez Espinoza**, director administrativo de ENACAL; **Ramón Alcides Pérez**, jefe de la Oficina de Compras de ENACAL; **Oscar Alberto Estrada Guerrero**, gerente de operaciones de ENACAL; **Humberto José Cornejo Morales**, vicegerente de operaciones de ENACAL; **Enoc Gustavo Jarquín** y **Yader Igor Somarriba Montiel**, técnicos administrativos de la gerencia de operaciones de ENACAL; **José María Henríquez Zelaya**, ex supervisor general del Departamento de Agua Potable; **Yessica Marisol Salinas Mendieta**, jefe del Departamento de Alcantarillado Sanitario; **José David Zeledón González**, cargo nominal/asesor de energía eficiencia energética; **Perfecto Ramiro Sánchez Bojorge**, jefe del Departamento de Electromecánica ENACAL; **Ramón Enrique Guerrero Muñoz**, supervisor del Departamento de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Electromecánica; **Jairo José Hernández Rugama**, nominalmente responsable de bodega/comprador del Departamento de Electromecánica; **Marisela Vanessa Toruño López**, asistente administrativa del Departamento de Electromecánica y, **Denis Porfirio Paiz Guerrero**, ex gerente administrativo financiero ENACAL. Todos de la entidad auditada. En fechas comprendidas entre el veintiocho de junio al cuatro de julio del año dos mil diecisiete se dieron a conocer los resultados preliminares a los servidores públicos relacionados con el alcance de la auditoría, con el fin de aclarar observancias encontradas en el proceso administrativo de auditoría, así mismo en fechas comprendidas del doce y veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, se realizó comunicación de hallazgos de auditoría de control interno con los servidores públicos ligados a las operaciones, quienes expresaron sus comentarios lo que consta en acta firmada.

### RELACIÓN DE HECHO:

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos determinaron lo siguiente: **1)** El control interno en los gastos de la gerencia de operaciones durante el período sujeto a revisión es razonable, excepto por los siguientes hallazgos: **a)** Adquisiciones de bienes y servicios, efectuados a través de la oficina de compras de la dirección administrativa en concepto de emergencias y/o urgencias, inobservando la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento y Normativa para la adquisición de bienes, obras y servicios en casos de situaciones de emergencias no derivadas de desastres o calamidad pública; **b)** Adquisiciones de bienes y servicios efectuados por la gerencia de operaciones ENACAL Managua y dos de sus dependencias, procesos que debieron ser realizados por la Dirección de Adquisiciones e Importaciones, de acuerdo al monto ejecutado; **c)** Adquisiciones de bienes y servicios en concepto de emergencias, efectuados por la gerencia de operaciones y departamento bajo su dependencia y no por la oficina de compras del nivel central; y **d)** Compras menores efectuadas con fondos de caja chica en la gerencia de operaciones y departamento de electromecánica, durante el año dos mil dieciséis, que exceden del límite de compras, según el reglamento para compras con fondos de caja chica ENACAL. **2)** Los gastos de la gerencia de operaciones por compras de bienes y servicios son propios y son del giro de la empresa; **3)** Se comprobó que los gastos de la gerencia de operaciones fueron registrados, soportados y autorizados por las autoridades correspondientes; y **4)** No se identificaron a servidores públicos responsables de incumplimientos legales.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley No. 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 5) establece como atribución a esta entidad fiscalizadora evaluar los planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica dispone que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que en materia de auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, el artículo 65 de la misma ley orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna, serán firmados por el auditor interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo, copia de tales informes será enviada simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponde. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna de la administración pública, y conforme el artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica que establece como facultad de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso como los resultados conllevan a debilidades de control interno e inobservancia al ordenamiento jurídico, se deberá ordenar a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones de auditoría, contenidas en el informe de autos, conforme el artículo 103, numeral 2) de la ya mencionada ley orgánica, ya que constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se les establecerá un plazo razonable para su implementación de sesenta (60) días, y una vez vencido el mismo, deberá informar a este Consejo Superior sobre sus resultados. Se previene que, de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

### POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numerales 1) y 12) y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, se pronuncian de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Admitir el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, con referencia, con referencia: **EM-002-004-17**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivada de la auditoría especial a los gastos de la gerencia de operaciones Managua, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis.



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos, nominados en los Antecedentes de la presente resolución administrativa, por lo que hace a la referida auditoría.

**TERCERO:** Remitir el informe de auditoría de cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la empresa auditada para que implemente las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación y una vez vencido el mismo, se deberá informar a este órgano superior de control. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución administrativa comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por mayoría de votos en sesión ordinaria número mil doscientos doce (1,212) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de diciembre del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**

Presidente en funciones del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior